



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230033300	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Osvaldo Fontalvo	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230039200	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Francisco Jose Angulo Cuentas	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230053300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Yamira Judith Crespo Caballero	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210079200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Harry Francis Garcia Murillo	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230040300	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Maria De La Paz Mejia Hernandez	06/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920240021800	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Jaime Rafael Perez Dominguez	03/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920240018300	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Judith Rangel Velasquez, Luis Alberto Cervantes Ruiz	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240018300	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Judith Rangel Velasquez, Luis Alberto Cervantes Ruiz	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230036500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Guillermo Valencia Torregrosa, Sugeis Jimenez Piñeres	08/04/2024	Auto Requiere
08001418901920220069300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Hugo Rafael Escamilla Rivera	03/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901920220003800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Prisciliano Cabeza Diaz	03/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901920230004100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Wiliam Barrios Sanchez	03/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901920240018900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Dora Lilia Parra Mareno	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240018900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Dora Lilia Parra Mareno	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240018800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Lilian Katherine Herrera Melendez	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240018800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Lilian Katherine Herrera Melendez	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240024300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luis Alfonso Monsalvo Carbono	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240024300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Luis Alfonso Monsalvo Carbono	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240015400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Brad Kener Giacometto Ortiz	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240015400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Brad Kener Giacometto Ortiz	08/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220006200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Jur	Mayrin Ordoñez Gutierrez	03/04/2024	Auto Decide - Renuncia De Poder

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220087600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alberto Enrique Palencia Suarez	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230057900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Candelaria Arias Jimenez	03/04/2024	Auto Decide - Sustitución De Poder
08001418901920220083600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Ahisel Castillo Nate	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230010900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Deivi Jose Rodriguez Sijuana, Edwin Moscote Gil	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920240013800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dilson Hernandez Arrieta	08/04/2024	Auto Rechaza - Y Ordena Remitir A Los Juzgados Civiles Municipales
08001418901920230054000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Inmaculada Ruby Mendoza Daza	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230025200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Jose Humberto Roman Rangel	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230043900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Maxivalores	Otros Demandados, Iris Epieyu	08/04/2024	Auto Niega
08001418901920230016100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Anibal De La Hoz Meriño	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230058000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Ivan David Barros Sandoval	08/04/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901920240012300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales Coolegales	Isabel Zenith Estan Vergara	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230014100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Vision Del Caribe Coopvicar	Rafael Ricardo Mendoza	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920240020700	Ejecutivo Singular	Darvic S.A.S	David Leal Rodriguez	08/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240002300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	David Felipe Bello Ospino	03/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920240002300	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	David Felipe Bello Ospino	03/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920240015700	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Janer Padilla Quiroz	03/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240015800	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Veronica Janeth Palacio Berruecos	03/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220109700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Jeison Alfonso Lopez Rua, Jhon Jairo Carrascal Pantoja	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230047200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Maria Isabel Navas De Navarro	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920210088200	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan	Johana Patricia Zapata Baldovino	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230055400	Ejecutivo Singular	Jefri Andre Carreño Coronado	Wilmer Antonio Villareal Diaz	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230044600	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A Y Otro	July Paola Nuñez Hernandez	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230016600	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Danna Vanessa Prada Insignares	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230043500	Ejecutivo Singular	Tomas Barreto	Aida Rodriguez Pernet	08/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230042700	Sucesion De Minima Cuantia	Adolfo Suarez Rebolledo	Antonio Maria Suarez Munoz	03/04/2024	Auto Reconoce Personería
08001418901920230018900	Sucesion De Minima Cuantia	Las Delicias Limpiador Desinfectante	Giovanni Arturo De Leon Reyes	08/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302820160023900	Verbales De Menor Cuantía	Yaneth Maria Antequera Linero	Personas Indeterminadas, Mario Rafael Antequera Linero, A Los Herederos Indeterminados De Carlos Linero Fandio Ana Julio Lopez De Linero Y Orlando Linero Lopez - Herederos Determinados De Ana Linero Lopez Vilma Antequera Linero Carlos Antequera Liner	03/04/2024	Auto Decide - Revocatoria De Poder
08001418901920230128500	Verbales De Mínima Cuantía	Ayen Pedro Jimenez Ortiz	Oscar Rodolfo Rey Fernandez	03/04/2024	Auto Rechaza
08001418901920230067700	Verbales De Mínima Cuantía	Ligia Rosa Granados Parra	Marcos Fidel Polo	08/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admítase La Reforma De Demanda

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240023800	Verbales De Minima Cuantia	Alfonso Mario Carmona Perez	Luz Elena Nieto Bolivar, Maria Eugenia Viñas Pomares	03/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920240019300	Verbales De Minima Cuantia	Ariza Y Correa Ltda	Vianet Niebles Obredor	03/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920230114900	Verbales De Minima Cuantia	Pedro Antonio Martinez Rojas	Diana Esther Heredia Collazo, Humberto Salazar Merlano	08/04/2024	Auto Requiere
08001418901920230118900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Carmen Celin Lopez	Juan Carlos Celin Lopez	08/04/2024	Auto Decreta - Terminacion De Contrato De Arrendamiento Y Ordena Restitucion De Inmueble
08001418901920240012500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Ismael Elias Rondon Castilla	Esquibian Iriarte Rodriguez	03/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 48 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920240027100	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Ivette Ortega Moreno	Dipinturas Y Servicios Sas, Y Otros Demandados..	03/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920240021400	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Sandra Milena Sandoval Serrano	Jat Constructores Sas	03/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 57

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b1e7b252-25b4-47ae-808e-8cef96840e05



RADICADO: 0800141890192021-00882-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVIN

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$650.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$650.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$650.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a27f5c90c88011874ba9b3283c6b77ab4fc465bc40933dd0fde49f1db58aaf**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240027100
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAIL"EH & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO FANDIÑO GAILLO, NADINE DEL CARMEN BARROS MOLINA, CARLOS ALBERTO FANDIÑO BARROS
Y SOCIEDAD DIPINTURAS & SERVICIOS SAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Abril tres (03) de
dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de
restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo
los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la
presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble
arrendado ubicado en la Carrera 40 No. 30-63 promovida por
INMOBILIARIA MCHAIL"EH & CIA S.A.S como arrendadora, contra
CARLOS ALBERTO FANDIÑO GAILLO, NADINE DEL CARMEN
BARROS MOLINA, CARLOS ALBERTO FANDIÑO BARROS Y
SOCIEDAD DIPINTURAS & SERVICIOS S.A.S.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la
demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a
296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10)



RADICADO: 08001418901920240027100
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MCHAI"EH & CIA. S.A.S.
DEMANDADO: CARTOS ALBERTO FANDIÑO GAILLO, NADINE DEL CARMEN BARROS MOLINA, CARLOS ALBERTO FANDIÑO BARROS Y SOCIEDAD DIPINTURAS & SERVICIOS SAS

días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). IVETTE DEL SOCORRO ORTEGA MORENO, identificado(a) con C.C. No. 32.820.3346 y T.P. No. 42.239 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Fíjese caución para la práctica de medidas cautelares por la suma de \$3.713.341.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e8e2a5591ad7417aaae4b9f353eabdd23e34d1f1c1904eb3060cabcca752a**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220006200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
DEMANDADOS: MAYRIN ORDONEZ GUTIERREZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que el abogado de la parte demandante presentó su renuncia al poder que le fue conferido. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso se encuentra que el Dr(a). Carlos Alberto Pinilla Godoy con C.C. No. 91.497.668 y T.P. No. 209.637 en calidad de apoderada de Cooperativa Del Sistema Nacional de Justicia – Juriscoop presentó renuncia al poder, de conformidad artículo 76 del C.G.P, por ello se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia del poder presentada por la Dr(a). CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY con C.C. No. 91.497.668 y T.P. No. 209.637 del C.S. de la J., como apoderado de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA – JURISCOOP la cual se presentó conforme a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418c4d5c7164f8f57d3179e852f88016886c1349b2663577a64058e578cf0e56**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0038-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: PRISCILIANO CABEZA DIA.

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que el Dr(a). Gustavo Solano Fernandez radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el Dr(a). Gustavo Solano Fernandez, en el cual solicita que se le reconozca personería jurídica, dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d6de3e84ebbc2d7e51b9e392ff00e4c2eee6b8a1cf16796c9b419d8d18c61**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220003000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KREDIT PLUS S.A.S
DEMANDADOS: ADELAIDA MARIA PELAEZ MIRANDA

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial designado nuevo apoderado. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa memorial presentado por el Dr(a). Juan Diego Cossio Jaramillo en el cual aporta el poder conferido por la sociedad demandante Kredit Plus S.A, dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 y 76 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con C.C. No. 80.102.198 y T.P No. 182.528 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c5d6116757fc3158461685f3235bd1b65cfe7b3d9c1803a8b8a4e8c632a26c**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: DEMANDA VERBAL
RADICADO: 080010400302820160023900
DEMANDANTE: YANETH ANTEQUERA LINERO
DEMANDADOS: MARIO ANTEQUERA LINERO

INFORME SECRETARIAL.

Señor juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte actora, presentó revocatoria de poder conferido al Dr(a). Jose Restrepo Escolar. Sírvasse a Proveer.

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial aportado por la demandante, en el cual revoca el poder conferido a la Dr(a). JOSE RESTREPO ESCOLAR identificado con la C.C. No. 7.465.552 y T. P. No. 67.133 del C.S.J, de conformidad con el Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE la revocatoria de poder conferido al Dr(a). JOSE RESTREPO ESCOLAR de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:
Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ACP



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df2447231183416ce0a45dc0411d9d1c97ff9403b4cdb8a8199132b56778dba**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01329-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"
DEMANDADO: GRACE KELLY QUINCHARA BECERRA Y SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Calle 91 No. 64-58. Apartamento 22A. Edificio el Trebol, promovida por INMOBILIARIA URBANAS S.A.S. "INURBANAS" como arrendadora, contra a GRACE KELLY QUINCHARA BECERRA y SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.



RADICADO: 0800141890192023-01329-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: INMOBILIARIA URBANAS SAS "INURBANAS"
DEMANDADO: GRACE KELLY QUINCHARA BECERRA Y SERGIO EDUARDO LUJAN SAAD

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). JULIANA MARGARITA MIER SANTIAGO, identificado(a) con C.C. No. 1.065.834.813 y T.P. No. 338.329 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e83bd72dcde59800e6d486d0803db363acdf0f3d8a1b209dbd87872322d08b**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01285-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte actora no subsanó la demanda. Para que se Sirva Proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Abril tres (03)
de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ identificado(a) con C.C. No. 8.736.093, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ identificado(a) con C.C. No. 8.734.650 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

En auto precedente de fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se resolvió inadmitir demanda anteriormente descrita, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos. Sin embargo, se observa que la parte ejecutante aportó el memorial de subsanación el veinte (20) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024),



RADICADO: 0800141890192023-01285-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ
DEMANDADO: OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ

un (1) día después del término señalado en la Ley para subsanar los defectos advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera de texto).

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurado por AYEN PEDRO JIMENEZ ORTIZ, en contra de OSCAR RODOLFO REY FERNANDEZ por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2998b049997a0802a39bbd133c1afa02d5187cbb4c818ab97f7c86d604f94**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00579-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: CANDELARIA DEL CARMEN ARIAS JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante Dr(a). Angelica Margoth Cohen Mendoza radico ante este despacho memorial en la cual solicita sustituir el poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y estando pendiente decidir sobre la sustitución de poder presentado por la Dr(a). Valentina Isabel Alvarez Santiago al Dr(a). Angie Paola Puentes Varela el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) y por estar conforme a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE al Dr(a). ANGIE PAOLA PUENTES VARELA con C.C. No. 1.140.883.241 y T.P No. 376.618 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Dr(a). Valentina Isabel Alvarez Santiago, en los mismos términos y efectos de la sustitución conferida, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56caacdadf0e4481fa3cc422ddefb1da49c905f6e28e6f02329c39cc5df8ca88**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00427-00
TIPO DE PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: ANTONIO MARÍA SUAREZ MUÑOZ
HEREDEROS: ADOLFO DAVID SUAREZ REBOLLEDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.). radicó ante este despacho memorial en designa nuevo apoderado. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el director regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F) en el cual designa nuevo apoderado, dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). NICOLAS MIGUEL CASTRO ARAUJO con C.C. No. 8.787.121 y T.P No. 137.558 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327daa60fa49b1caca0bfe0824fee4b03b982e0cc483732557fdcab554c6a834**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00041-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
DEMANDADO: WILLIAM BARRIOS SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que el Dr(a). Gustavo Solano Fernandez radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el Dr(a). Gustavo Solano Fernandez, en el cual solicita que se le reconozca personería jurídica, dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615160197f18186cacc9ba720ba5cb5f9e45028da469200cbdb91450ba3b6054**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220069300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADOS: HUGO RAFAEL ESCAMILLA RIVERA

INFORME SECRETARIAL.

Sr. Juez, a su Despacho el proceso bajo el radicado de la referencia, informándole que el Dr(a). Gustavo Solano Fernandez radicó ante este despacho memorial en el cual aporta poder conferido. Dígnese proveer

La Secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el poder aportado por el Dr(a). Gustavo Solano Fernandez en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual solicita que se le reconozca personería jurídica, dentro del presente proceso y por estar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Este despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dr(a). GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ con C.C. No. 77.193.127 y T.P No. 126.094 del C.S. de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee933766ca3032aa82dae0a986527d389ef28862ce1b46b4b23ce576168a0c**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240019300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA
DEMANDADO: VIANET NIEBLES OBREDOR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 41D No. 74-95. Apartamento 828. Torre 4., promovida por ARIZA & CORREA LIMITADA como arrendadora, contra a VIANET NIEBLES OBREDO.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.



RADICADO: 08001418901920240019300
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARIZA & CORREA LIMITADA
DEMANDADO: VIANET NIEBLES OBREDOR

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). CARLOS OROZCO TATIS, identificado(a) con C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421c525ffc53147b6e0cd67b330ac30e9f0a6e415888bccb18ee809be34bf3d2**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00158-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: VERONICA JANETH PALACIO BERRUECOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574 - 6, mediante apoderado judicial, en contra de VERONICA JANETH PALACIO BERRUECOS, con C.C. No. 1.048.295.822 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 84, donde se regula cuáles anexos deben acompañar la demanda.

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.” (Subrayado fuera de texto)



RADICADO: 0800141890192024-00158-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: VERONICA JANETH PALACIO BERRUECOS

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en el acápite de denominado “Medios de prueba” la parte demandante anuncia aportar el certificado de derecho patrimoniales Deceval y el Pagaré desmaterializado objeto de cobro ejecutivo.

En ese sentido, ante la ausencia de anexos de la demanda, no es posible realizar su estudio como consecuencia se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d365f3abc70e674822de8562cf1b3a67e1f4f29362c2ec78efa5ce80a7efea0d**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00157-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: JAINER DE JESUS PADILLA QUIROZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19)
DEPEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Abril tres (03)
de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de JAINER DE JESUS PADILLA QUIROZ identificado(a) con C.C. No. 1.043.016.995 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

La demanda presentada no cumple con lo establecido por el Código General del Proceso en el numeral 4, artículo 82, donde se regula que los poderes especiales deben ser presentados personalmente.

“4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”.
(Subrayado fuera de texto).



RADICADO: 0800141890192024-00157-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.
DEMANDADO: JAINER DE JESUS PADILLA QUIROZ

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, en la demanda presentada ante este despacho la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$2.468.628.00). Sin embargo, al revisar el Pagaré aportado como título ejecutivo, la cifra antes mencionadas no resulta clara, toda vez que, en el título valor expresa que el valor total de la obligación es de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$2.253.013.00).

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaría, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60381f04ccfa9d785865c3cb0bb3947d7493d92c26f402d2fde83a5bce2e8b1**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240012500
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISMAEL ELIAS RONDON CASTILLA
DEMANDADO: ESQUIBIAN IRIARTE RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

**BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Abril tres (03) de
dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de
restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo
los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el
Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la
presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble
arrendado ubicado en la Calle 38 No.22-25 promovida por ISMAEL
ELIAS RONDON CASTILLA como arrendadora, contra ESQUIBIAN
IRIARTE RODRIGUEZ.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la
demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a
296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10)
días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus
anexos.



RADICADO: 08001418901920240012500
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ISMAEL ELIAS RONDON CASTILLA
DEMANDADO: ESQUIBIAN IRIARTE RODRIGUEZ

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). SAMUEL DAVID CABARCAS MERCADO, identificado(a) con C.C. No. 1.043.029.737 y T.P. No. 355.030 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

SEXTO: Fíjese caución para la práctica de medidas cautelares por la suma de \$1.540.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9d8b001e06033088e3bb60d175a1c4bcc0acdcc27249e6b6b06284deb04573**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, para decretar medidas previas. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de todas las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga o llegare a tener la demandada DAVID FELIPE BELLO OSPINO identificado(a) con C.C. No. 1.234.888.113 en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos CDT, y cédulas de capitalización en los Bancos y entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITYBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCOMPARTIR, NEQUI, DAVIPLATA, RAPPIPAY, MOVII, DALE, CLARO PLAY, TUYA, AHORRO A LA MANO. **LIBRESE OFICIO** a los citados establecimientos, ordenando a los gerentes o quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

La cuantía máxima de la medida no debe exceder los **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS** (\$4.907.668.00) (Art. 593 Numeral 10 del Código General del Proceso). Al consignar cite el número de radicación **0800141890192024-00023-00**.

Se advierte sobre el límite del monto de inembargabilidad para personas naturales, esto es, DAVID FELIPE BELLO OSPINO identificado(a) con C.C. No. 1.234.888.113, según Circular No. 060 del 9 de octubre de 2023, la cual establece el monto de *“inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$49.509.240) moneda corriente”*.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y demás enseres que se hallan en el domicilio del demandado DAVID FELIPE BELLO OSPINO identificado(a) con C.C. No. 1.234.888.113, ubicado en la Carrera 9 No. 49-28. en el municipio de Soledad – Atlántico.

Téngase en cuenta al momento de practicar la diligencia lo previsto en el numeral 11 del Art 594 del C.G.P.:

“(…) Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, no se podrán



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

embargar (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”

- Comisionese al ALCALDE LOCAL CORRESPONDIENTE para que según la ubicación de los inmuebles practique las diligencias de secuestro.

- Nómbrase como secuestre a ASOCIACIÓN DE COLABORADORES Y AUXILIARES DE LA RAMA JUDICIAL, identificado con NIT. No. 901.030.463-3, quien aparece en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de acuerdo con lo establecido en el Art. 595 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcef829e0b1cf56f153572730ae566b33affd15b91e91048e18e33c435b03704**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6, mediante apoderado judicial, en contra de DAVID FELIPE BELLO OSPINO identificado(a) con C.C. No. 1.234.888.113, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo a lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINSOCIAL S.A.S. con NIT No. 900.516.574-6 contra DAVID



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

FELIPE BELLO OSPINO identificado(a) con C.C. No. 1.234.888.113,
por las siguientes sumas de dinero:

a) **DOS MILLONES
CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS
TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.453.834.00)**, por
concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con
la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde
el 08 de julio de 2023, día siguiente del vencimiento de la
obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la
Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de
la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal
oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada
que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la
notificación de esta providencia para que cancele el capital y los
respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al
(los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292
y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el
artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una
vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los
términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la
notificación.



RADICADO: 0800141890192024-000023-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S
DEMANDADO: DAVID FELIPE BELLO OSPINO

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Dr(a). **KOLLECT GROUP S.A.S**, identificado(a) con NIT No. 901.418.259 – 4 con T.P No. como sociedad apoderada de **FINSOCIAL S.A.S**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfef3c708462e73233f5e0f2b118b33f32ae962e23b618f8395d56601654a70**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240021800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO: JAIME RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, en el cual se presentó escrito de subsanación y se encuentra pendiente por admisión. Sírvasse proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble y se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera LOTE 2A -3ª Urbanización Ciudad del Mar. Calle 3 Boulevard Ciudad Del Mar N. Corredor Universitario 518 – 161 Urbanización Ciudad Del Mar Local No. 2 Primer Piso, promovida por CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. como arrendadora, contra a JAIME RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

ACP



RADICADO: 08001418901920240021800
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S
DEMANDADO: JAIME RAFAEL PEREZ DOMINGUEZ

TERCERO: Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr(a). CARLOS OROZCO TATIS, identificado(a) con C.C. No. 73.558.798 y T.P. No. 121.981 como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9770b17c0dd9ece8aff125db50b0183a949ba5cb478c89bb33fac25342941d9**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240021400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO

DEMANDADOS: JA&T. CONSTRUCTORES S.A.S. Y ANDRÉS FELIPE CABRERA MOYA

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO con C.C. No. 22.468.470, mediante apoderado judicial, en contra de JA&T. CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT. No. 900.305.466-3 y ANDRÉS FELIPE CABRERA MOYA identificado(a) con C.C. No. 72.270.078 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:



RADICADO: 08001418901920240021400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO

DEMANDADOS: JA&T. CONSTRUCTORES S.A.S. Y ANDRÉS FELIPE CABRERA MOYA

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda se observa que nos encontramos ante un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, en el que no se solicitó practica de medidas cautelares en contra del demandado, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el inciso 5° del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, que indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”
(Subrayado fuera de texto).

Consecuencia de lo anterior es que se inadmitirá la demanda, razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria,



RADICADO: 08001418901920240021400

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SANDOVAL SERRANO

DEMANDADOS: JA&T. CONSTRUCTORES S.A.S. Y ANDRÉS FELIPE CABRERA MOYA

hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

INADMÍTASE la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700d211c2f2a541b73f55e26211dc5600d2afd8a7f22cece670fdbf0591c9ca2**

Documento generado en 03/04/2024 10:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00238-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALFONSO MARIO CARMONA PEREZ

DEMANDADO: LUZ ELENA NIETO BOLIVAR, MARIA EUGENIA VIÑAS

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso VERBAL promovido en este juzgado por ALFONSO MARIO CARMONA PEREZ identificado(a) con C.C. No. 1.140.850.421, mediante apoderado judicial, en contra de LUZ ELENA NIETO BOLIVAR identificado(a) con C.C. No. 32.643.557 y MARIA EUGENIA VIÑAS POMARES con C.C. No. 22.518.882 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Revisada la demanda observa el despacho que el señor Alfonso Mario Carmona Pérez, en su calidad de demandante, a través de apoderado judicial, señala que celebro en calidad de arrendador un contrato de arrendamiento con las señoras Luz Elena Nieto Bolivar y María Eugenia Viñas Pomares, sobre el inmueble ubicado en la Calle 38 No. 21B-25 de la ciudad de Barranquilla, incumpliendo la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento en la forma pactada, por lo que pretenden se declare



RADICADO: 0800141890192024-00238-00

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ALFONSO MARIO CARMONA PEREZ

DEMANDADO: LUZ ELENA NIETO BOLIVAR, MARIA EUGENIA VIÑAS

terminado el contrato de arrendamiento, se le restituya el inmueble y se condene a la demandada al pago de la pena impuesta por el incumplimiento injustificado del contrato.

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación de contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del inmueble, propias del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y por otra parte pretende que se libere mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los demandados por el valor de clausula la penal, petición que se tramita a través de un proceso ejecutivo, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 88 en el numeral 3° del Código General del Proceso (C.G.P)., indican que no deben acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos a través de una misma actuación, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión de la demanda a fin las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (05) días a fin que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b5b1da9683d44e0594739557d097df88886e853e3afa6768ad28323d2e860f

Documento generado en 03/04/2024 10:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00574-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: HECTOR ADOLFO PACHECO ARDILA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$424.639
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$424.639

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$424.639.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0329bf94d175f9c61068430c58cfd58d512debfed872b2e5e7aa2ec00d3c7**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00554-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JEFRI ANDRES CARREÑO CORONADO
DEMANDADO: WILMER ANTONIO VILLARREAL DIAZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.625.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$20.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.645.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.645.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8edea7972c568979ca7f204230367d4110a56373fa9edba868d80ea4d13ca41**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00540-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: INMACULADA RUBY MENDOZA DAZA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$725.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$725.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$725.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308b1bf54c412c6fa5387955190e91d4ee8880977fd45b0f7692e3d568dc69f**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00792-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADOS: HARRY FRANCIS GARCIA MURILLO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.370.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$77.050
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.447.050

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.447.050.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0831347209dca08267dd70d3318ea01e71bc4e2eb55642c6e12f6cd8a572c0**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230016100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS-COOJUNTAS NIT. 900.325.440-8
DEMANDADO: ANIBAL DE LA HOZ VISBAL C.C. 72.436.628

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$150.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$4.000
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$154.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$154.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53a37dfc1e93f48b0a8caf604120ad0c726f24cd751043dbe42dbd71b61e7f2**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00141-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA VISION DEL CARIBE "COOPVICAR"
DEMANDADOS: RAFAEL RICARDO MENDOZA BARRAZA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$350.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc162c11c80fde96b8dad439700611b2bb19211ead63654ee08a33417855b53**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00109-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: EDWIN ALEJANDRO MOSCOTE GIL

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$395.491
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$395.491

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$395.491.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **115394bfd4dcc539ef34cda993818eb441b87d206616188393d6fb8c379eae01**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01097-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: JHON JAIRO CARRASCAL PANTOJA y JEISON ALFONSO LOPEZ RUA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$176.586
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$15.200
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$191.786

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$191.786.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943057bba5d1c23405abebe98e7b837383b714b31546882b5f043cb98f610637**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00876-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADOS: ALBERTO ENRIQUE PALENCIA SUAREZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$646.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$646.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$646.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cc4f5e2da6138ebc81399117da469d89cffb1ad97b7532b6fe43966d2de3f3**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00836-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: CARMEN AHISEL CASTILLO NATE C.C. 34.975.056

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$274.515
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$274.515

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$274.515.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47032e576aa6a17b387bcf56107c30725ea0a134a70a49b9b76166542d33b128**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230039200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: FRANCISCO JOSE ANGULO CUENTAS C.C. 72.303.391

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.364.416
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.364.416

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.364.416.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bf66f8f625634a11342da57004dd07d02e8b4a7f501944e11f86795314c942**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-0333-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT SA
DEMANDADOS: OSVALDO SEGUNDO FONTALVO BARRIO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$240.975
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$240.975

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$240.975.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a16f1df156b301daeb3867e7d873068fa00732d3b2262b5c9493d4591368c2b**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230025200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADOS: JOSE HUMBERTO ROMAN RANGEL

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$567.031
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$567.031

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$567.031.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12aad6c09deffd6e5eb51c1cb378b09aad0c7530e652bcf7d3893c7b44c6c844**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230018900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAS DELICIAS LIMPIADOR DESINFECTANTES S.A.S
DEMANDADOS: GIOVANNI ARTURO DE LEON REYES

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$80.766
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	\$118.970
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$199.736

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$199.736.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7995d30d21c540f49ed0a44b6c4776e9d876eb5bb8bcc9129bf05d36824508e**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00166-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS: DANNA VANESSA PRADA INSIGNARES

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.490.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.490.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.490.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aef677fe721900fc7056349473dc6ef8b76e800fcc975ae52363ed79ec77e69**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230053300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: YAMIRA JUDITH CRESPO CABALLERO

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$488.556
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$488.556

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$488.556.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462e4c80eb46507c2599f7ed11ab23c836716ac8e8ac89beb9fb36f0851934e1**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230047200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA ISABEL NAVAS NAVARRO Y NIDIA MARIA ORTIZ DE MENDEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$293.631
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$293.631

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$293.631.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69e853ec1bba62c6f2b7383cf0a1f1401e845a6ff19983ff197c6ebddd540b7**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230044600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO: JULY PAOLA NUÑEZ HERNANDEZ

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.982.517
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$1.982.517

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$1.982.517.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeed41a7e8df549a917e953bca5bf6ef58d12cfcfc7fb4d801036363a674b92**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230040300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT: 860.051.894-6
DEMANDADOS: MARIA DE LA PAZ MEJIA HERNANDEZ – C.C. 32.665.182

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.199.717
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$2.199.717

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Abril seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$2.199.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57d209407b7a722403fb705c135067171f2a484029aa48288354c29cf7ff86c**

Documento generado en 08/04/2024 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920240024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y OPERACIÓN COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: LUIS ALFONZO MONSALVO CARBONO CC 12620750

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho pasa el proceso ejecutivo de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer. Barranquilla, 8 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, OCHO (8) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por COOMULTISERVI DM mediante apoderado judicial y en contra de LUIS ALFONZO MONSALVO CARBONO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

I. CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS ibídem.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920240024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y OPERACIÓN COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: LUIS ALFONZO MONSALVO CARBONO CC 12620750

2

II. RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTISERVI DM, NIT. 901.710.992-6 y en contra de LUIS ALFONZO MONSALVO CARBONO C.C.12620750 por las siguientes sumas:

- TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (**\$3.200.000**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor aportado digitalmente con la demanda.

- Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto del referido título valor, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 2 de octubre de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase a STEFANY PADILLA VALEGA, personería jurídica para actuar en este



RADICADO: 08001418901920240024300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y OPERACIÓN COOMULTISERVI DM NIT 901.710.992-6
DEMANDADO: LUIS ALFONZO MONSALVO CARBONO CC 12620750

3

proceso en representación de la parte demandante conforme a las facultades conferidas en el artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f740b85cfc8306fc144e0c8ef6ac55ab6823ebefad68134bc6615724ecf676**

Documento generado en 08/04/2024 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00207 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARVIC SAS
DEMANDADOS: DAVID LEAL RODRIGUEZ

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso ejecutivo promovido por la empresa DARVIC SAS, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

Al revisar el acta de conciliación que se acompañó a la demanda se advierte que la misma no se encuentra suscrita por las partes intervinientes en la conciliación, en especial por el señor DAVID LEAL RODRIGUEZ, en su calidad de representante legal de EQUIPOS METALICOS LEAL, a fin de que dicho documento pueda considerarse como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P, el cual señala que: “se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante...”.

Sobre la firma del acta de conciliación por las partes intervinientes, se pone de presente lo establecido en la parte inicial del artículo 64 de Ley 2220 de 2022, el cual se transcribe:



RADICADO: 0800141890192024-00207 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARVIC SAS
DEMANDADOS: DAVID LEAL RODRIGUEZ

“ARTÍCULO 64. ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.*

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes...”

Así las cosas, para poder librar la orden de pago solicitada se hace necesario que se aporte el acta de conciliación que obra como título ejecutivo debidamente firmada por la entidad demandada.

Por otra parte, también debe indicarse que el poder que le confirió la entidad demandante DARVIC SAS, al abogado GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ, no se encuentra presentado personalmente por el representante legal de la entidad demandante en la forma como se establece en el párrafo segundo del art. 74 del C.G.P o en caso de haberse conferido a través de mensaje de datos tampoco se allegó la constancia de la remisión de dicho poder desde la dirección electrónica de DARVIC SAS al correo electrónico del abogado GERMAN ANTONIO GIRALDO PEREZ, tal como lo exige el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motivan de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.



RADICADO: 0800141890192024-00207 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARVIC SAS
DEMANDADOS: DAVID LEAL RODRIGUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d240d2bc01c1faab1c006628a20ea16c15ed3e89a758d05399c9061632a05825**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00189-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI
DEMANDADOS: DORA LILIA PARRA MORENO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI, mediante apoderado (a) judicial, en contra de DORA LILIA PARRA MORENO identificado (a) con CC 32940721, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI contra DORA LILIA PARRA MORENO identificado (a) con CC 32940721 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00189-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI

DEMANDADOS: DORA LILIA PARRA MORENO

- Más Los intereses de plazo causados desde el 14 de diciembre de 2022 hasta el 01 de agosto de 2023, sobre el saldo adeudado por la obligación a la tasa máxima legal vigente.
- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el día siguiente de la fecha en la que la obligación se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1143455775 y T. P. N.º 316794 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab012f8290d7fe26779240c06d9f1689d9ab9e5e56477f59f5551bca28d93b8**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00188-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI
DEMANDADOS: LILIAN KATHERINE HERRERA MELENDEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI, mediante apoderado (a) judicial, en contra de LILIAN KATHERINE HERRERA MELENDEZ identificado (a) con CC 45551021, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI contra LILIAN KATHERINE HERRERA MELENDEZ identificado (a) con CC No. 45551021 por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00188-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA DE SERVICIOS Y OPERACIONES COMERCIAL DM COOMULTRABSERVI

DEMANDADOS: LILIAN KATHERINE HERRERA MELENDEZ

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 02 de agosto 2023 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 1143455775 y T. P. N.º 316794 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ee578d5fd3618a287325d4da259c9a076779d03c534fa2e1f6f670802a2f47**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00183-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV
DEMANDADOS: JUDITH ENELDA RANGEL VELASQUEZ, LUIS ALBERTO CERVANTES RUIZ y

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV, mediante apoderado (a) judicial, en contra de JUDITH ENELDA RANGEL VELASQUEZ identificado (a) con CC 32678672 y LUIS ALBERTO CERVANTES RUIZ identificado (a) con CC 3719050, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV contra JUDITH ENELDA RANGEL VELASQUEZ identificado (a) con CC No. 32678672 y LUIS ALBERTO CERVANTES RUIZ identificado (a) con 3719050 por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000), por concepto del capital adeudado por el Letra de Cambio adosado al proceso.



RADICADO: 0800141890192024-00183-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULTRABSERV

DEMANDADOS: JUDITH ENELDA RANGEL VELASQUEZ, LUIS ALBERTO CERVANTES RUIZ y

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 03 de enero de 2024 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). ANTONIO LUIS CASTRO CASTILLO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 85035243 y T. P. N.º 200546 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024e0dfa38ef55b7a0cd11176f573c18882c0beadeaff6fb6074ea78b6377b44**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: «Radicado_»
TIPO DE PROCESO: «Tipo_de_proceso»
DEMANDANTE: «Demandante»
DEMANDADOS: «Demandado_1» «Demandado_3»

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FINANCIERA COMULTRASAN, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BRAD KENER GIACOMETTO ORTIZ identificado (a) con CC 1143167175, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra BRAD KENER GIACOMETTO ORTIZ identificado (a) con CC No. 1143167175 y identificado (a) con por la suma de SETESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$19576121), por concepto del capital adeudado por el Pagaré adosado al proceso.



RADICADO: «Radicado_»

TIPO DE PROCESO: «Tipo_de_proceso»

DEMANDANTE: «Demandante»

DEMANDADOS: «Demandado_1» «Demandado_3»

- Más Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 23 de octubre de 2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al Dr.(a). GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía N.º 74858760 y T. P. N.º 117636 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489b61ed21d647d704e5ebef06e9476df75ddc73ffc37d60e8d01f579ea203be**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: DILSON GABRIEL HERNANDEZ ARRIETA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad del proceso ejecutivo que presentó la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA mediante apoderado judicial, contra DILSON GABRIEL HERNANDEZ ARRIETA.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda, se tiene que la parte ejecutante solita se libre mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L (\$62.529.434), más los intereses de plazo e intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible la obligación.

Se tiene entonces que las pretensiones de esta demanda superan el valor de la mínima cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cual se taso en los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo indicado en el art. 25 ídem que para el año 2024 es de \$52.000.000, fecha para la cual se presentó la demanda, por tanto, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

El legislador ha formulado los factores determinantes de la competencia a saber, objetivo, funcional, territorial y de conexión. El factor objetivo, el cual comprende dos criterios: uno, la naturaleza del asunto que se refieren a una competencia por la materia; y el otro, la cuantía circunscrita a reglas o parámetros cuantificables económicamente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 18, del C.G.P. determina:

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces



RADICADO: 0800141890192024-00138-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

DEMANDADO: DILSON GABRIEL HERNANDEZ ARRIETA

civiles municipales conocen en primera instancia:1. Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Por otra parte, en acuerdo PCJA19-11256 del 12 de abril de 2.019, el Consejo Superior de la Judicatura, resolvió convertir transitoriamente este Juzgado, en Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este distrito judicial, teniendo entonces la competencia para conocer de los asuntos determinados en el artículo 17 del C.G.P. el cual establece:

“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.” (Negrilla del despacho)

Por lo anterior, la determinación de la cuantía es por el valor de todas las pretensiones junto intereses al tiempo de la demanda (art. 26-1 C.G.P.), y en caso sub-examine el valor de las pretensiones superan la mínima cuantía, por lo que el despacho rechazara la presente demanda y ordenara remitirla a la oficina judicial para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de la ciudad.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192024-00138-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA
DEMANDADO: DILSON GABRIEL HERNANDEZ ARRIETA

PRIMERO: Rechácese la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7284a560ded232ba12b499fef6d2c740fb47cc97674c43a4d801510aa0d36c57**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192024-00123 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS Y LEGALES COOLEGALES
DEMANDADOS: ISABEL ZENITH ESTAN VERGARA

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla 08 de abril de 2024.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITICIOS Y LEGALES “COOLEGALES”, se advierte que no es posible admitirlo debido a que no hay claridad frente a las pretensiones demandadas, en atención a que la parte ejecutante indica que la señora ISABEL ZENITH ESTAN VERGARA adquirió un crédito con COOPESER que fue el acreedor inicial por la suma de \$8.550.000, para ser cancelada en 84 cuotas mensuales de \$234.012, sin embargo, el titulo valor base del recaudo fue llenado por la suma de \$14.508.744, cantidad esta que es superior a la suma dada en mutuo, por tal razón se hace necesario que se aclare esta situación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

RADICADO: 0800141890192024-00123 -00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS Y LEGALES COOLEGALES
DEMANDADOS: ISABEL ZENITH ESTAN VERGARA

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0714ffc23010c71c19a8ca09b9533d1f61a52b172138e2e8e0fdce8702189f27**

Documento generado en 08/04/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-20230118900
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ
Demandado: JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor juez: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Ocho (8) de abril de dos
mil veinticuatro (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha 06 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ como arrendador, contra JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ en su condición de arrendatario del inmueble ubicado en el apartamento No 2 de la segunda planta del inmueble ubicado en la Calle 75E No. 84-58, barrio Las Tres Avemarías en la ciudad de Barranquilla, exponiéndose como causal de restitución la falta de pago del canon de arrendamiento destacándose que la parte demandante acompañó a la demanda prueba sumaria del Contrato de arrendamiento que inició el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).

El demandado JUAN CARLOS CELIN LOPEZ fue notificado mediante correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2024 con acuse de recibido de la misma fecha, corriéndole traslado de la demanda conforme al artículo 91 del CGP.

Siendo así las cosas como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y como el demandado no formuló oposición alguna frente a la demanda, se procederá a proferir sentencia tal como lo indica el numeral 3 del Art 384 del Código General del Proceso, norma que se cita: “Ausencia de

Carrera 44 No 38- 11, piso 4, Edificio Banco Popular
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
CJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Radicado: 080014189019-20230118900
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ
Demandado: JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ

oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”

En consecuencia, probados como está la existencia del contrato de arrendamiento y la causal de mora alegada, procede el despacho a declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y consecuentemente, ordenar a la parte demandada la restitución de la tenencia del inmueble objeto de este proceso a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ como arrendador y JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ en su condición de arrendatario, sobre el inmueble ubicado en el apartamento No 2 de la segunda planta del inmueble ubicado en la Calle 75E No. 84-58, barrio Las Tres Avemarías en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior decrétese la restitución del bien inmueble ubicado en el apartamento No 2 de la segunda planta del inmueble ubicado en la Calle 75E No. 84-58, barrio Las Tres Avemarías en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descritos en la demanda a favor de la parte demandante.

TERCERO: Para dar cumplimiento a la presente diligencia, Comisionar al Alcalde Local de Barranquilla correspondiente, para que practique la diligencia de entrega, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 del C.G. del P., con el concurso de la fuerza pública, en caso de que los



Radicado: 080014189019-20230118900
Proceso: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MARÍA DEL CARMEN CELÍN LÓPEZ
Demandado: JUAN CARLOS CELÍN LÓPEZ

demandados no cumplan de manera voluntaria la anterior orden de restitución. Por secretaría líbrese el despacho comisorio.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada.

Liquídense por secretaría.

QUINTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), que corresponde a un salario mínimo mensual legal vigente, de conformidad con lo señalado en el literal b del numeral 1 del artículo 5 del acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2ce59ae64941c5995d8a6cc52340d96e9b5ba3fed7b9bd23675bb7c06bd06d**

Documento generado en 08/04/2024 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01149-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y HUMBERTO SALAZAR MERLANO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó constancias de notificación enviada a los demandados. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que aportó la guía No: YP005815577C0 de fecha 09/03/2024 del Servicio Postal Nacional S.A., al revisar la notificación realizada se advierte que esta se realizó siguiendo el procedimiento previsto en el art. 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, para el despacho no es de recibo tal notificación, por no cumplir con los lineamientos del Art. 291 C.G.P., la parte actora solo allegó la guía dirigida a la demandada DIANA ESTHER HEREDIA COYAZO y no aportó el formato de citación para diligencia de notificación personal, tal como lo manifiesta el numeral 3 del artículo en mención, que reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Quando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.



RADICADO: 0800141890192023-01149-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MARTINEZ ROJAS
DEMANDADO: DIANA ESTHER HEREDIA COLLAZO Y HUMBERTO SALAZAR MERLANO

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)

En este orden de ideas, es claro que la notificación practicada por el apoderado judicial del señor MARTINEZ ROJA no cumple con lo dispuesto Art. 291 C.G.P. Por lo tanto, no se tendrá como notificada a la demandada DIANA ESTHER HEREDIA COYAZO.

Por otro lado, ante la solicitud de Reconsiderar la Restitución Provisional del Inmueble. El despacho se mantiene, en no acceder, pues no se aportó prueba sumaria de que el inmueble se encuentra desocupado, abandonado o en estado de grave deterioro, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso (C.G.P).

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b67ac2156f76b2406b485cc4091a8efc240fd214b26f1c03c3960c78ff814**

Documento generado en 08/04/2024 07:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230067700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIGIA ROSA DIAZ GRANADOS Y OTRO
DEMANDADOS: MARCO POLO HURTADO

Informe Secretarial:

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo la referencia, informándole que la parte actora presenta reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**, Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso preceptúa que: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de **las partes en el proceso**, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

En consecuencia, al estar presentada en debida forma y dentro de los términos establecidos para ello, es procedente admitir la presente reforma a la demanda, en el que adiciona desde las partes en el proceso.

En virtud de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de LIGIA ROSA DIAZ GRANADOS PARRA y CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS PARRA contra MARCO FIDEL POLO HURTADO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023), por el cual se admitió la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO a favor de las demandantes, el cual quedará así:

PRIMERO: Admítase la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovida por LIGIA ROSA DIAZ GRANADOS PARRA y CLAUDIA PATRICIA DIAZ GRANADOS PARRA a través de apoderado judicial contra MARCO FIDEL POLO HURTADO, sobre el inmueble con folio de



RADICADO: 08001418901920230067700
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LIGIA ROSA DIAZGRANADOS Y OTRO
DEMANDADOS: MARCO POLO HURTADO

matrícula inmobiliaria No. 040-540587 ubicado en Villa de San Pablo casa-lote tipo B-49 de la manzana MF16, en el macroproyecto Villas de San Pablo de esta ciudad.

TERCERO: CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales del auto de fecha Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Notifíquese el presente proveído y el auto de fecha Doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023) a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4444b43c603e9c3fbd2f7096ed05613730416d8afa351bbd68fb92ff5c003ded**

Documento generado en 08/04/2024 07:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la COOMULPOGAR presentó acumulación de demanda. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la acumulación de demanda presentada, se observa que la misma cumple con los requisitos que señala el artículo 463 del Código General del Proceso. De igual manera, el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acumulación de Demanda presentada por COOMULPOGAR, en contra de IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.151.178 y 1.140.904.819, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMULPOGAR NIT.900.630.212-2, en contra de IVAN DAVID BARROS SANDOVAL y LORENZO CORREA ROBLEDO identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.143.151.178 y 1.140.904.819, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR la suspensión del pago de los acreedores y emplazar a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan



RADICADO: 0800141890192023-00580-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS – COOJUNTAS -
DEMANDADO: IVAN DAVID BARROS SANDOVAL

a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación. Ordénese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconózcase al(la) Dr.(a) NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.417.611 y T. P. No 180.330 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

SEXTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada por estado en la forma establecida en el Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 405cc5203f359c592560d94734cb96efba96989c5d92536ac1655fc641eddcfa

Documento generado en 08/04/2024 07:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECEVALOR NIT. 901.190.843-4.
DEMANDADO: IRIS CONSUELO EPIEYU CC 56.085.738 Y YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA CC 40.915.231

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó constancia de notificación enviada a la demandada YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que, la parte actora realizó la notificación de la demandada YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA, aparentemente siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advierte el despacho que dentro del expediente digital se adjunta los certificados de entrega de notificación por aviso del demandado realizada el 31 de enero de 2024, dirección carrera 34 No. 40A-28, ciudad Cartagena, la cual fue entregada y la empresa de mensajería indica que la persona a notificar “SI RESIDE, SE REHÚSA A FIRMAR DOCUMENTO, DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR.”

Ahora bien, dentro del expediente no obra la **notificación personal** al demandado YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA, en la dirección carrera 34 No. 40A-28, ciudad Cartagena. Por lo tanto, esta actuación no se acopla a lo normado en el artículo 292 del CGP, Memórese que la notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal, respecto de ello el artículo en comento reza, “**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.**”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificado a la demandada YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA y en



RADICADO: 08001418901920230043900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECEVALOR NIT. 901.190.843-4.
DEMANDADO: IRIS CONSUELO EPIEYU CC 56.085.738 Y YOSMINIA BEATRIZ CEBALLOS PIMIENTA CC 40.915.231

consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora aportar la notificación personal si fue realizada o en caso de haberla omitido, rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades mencionadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3337d67e0930d4bdf56db62af742578eadb080ce534aa1eaf19df36c84eae9d**

Documento generado en 08/04/2024 07:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

Informe Secretarial.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el Curador Ad-litem contestó la demanda y la parte demandante solicita nuevas medidas. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante TOMAS BARRETO FUENMAYOR actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, se encuentra(n) notificado por medio de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 del C.G.P. y no compareció al trámite, designándosele curador ad-litem, quien, por medio de escrito del 04 de abril de 2024, recorrió el traslado de la demanda, señalando que algunos hechos los tenía por ciertos y otros no le constaban, pero en todo caso, sin que se propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: *“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otra parte, se observa que, en el presente proceso, el ejecutante solicita medidas de embargo contra la demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, y por estar reunidos los requisitos de los artículos 599 y 593 del C. G. del P., el juzgado, procederá a decretar las medidas solicitadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT identificada con CC 45.474.879, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, con numero de radicación 0800140032220180053520. LIBRESE OFICIO al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, consignar a órdenes de este despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **TOMAS BARRETO FUENMAYOR C.C. 72.263.459** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del remanente del producto de los dineros o bienes embargados y de los dineros o bienes que por cualquier causa llegaren a desembargarse a favor de la parte demandada AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT identificada con CC 45.474.879, dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 16 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES BARRANQUILLA, con numero de radicación 08001418901620190019000. LIBRESE OFICIO al juzgado en mención comunicándole la medida decretada, consignar a órdenes de este despacho las



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

sumas retenidas o las que con posterioridad llegasen a existir a favor de **TOMAS BARRETO FUENMAYOR C.C. 72.263.459** en la cuenta de depósitos judiciales No. 080012041028 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de TOMAS BARRETO FUENMAYOR y en contra de AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEPTIMO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

DECIMO: Por secretaría ofíciase al pagador de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, comunicándole que, en



RADICADO: 0800141890192023-00435-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS BARRETO FUENMAYOR
DEMANDADO: AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT

lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a los demandados:
AIDA VICTORIA RODRIGUEZ PERNETT identificado con CC 45.474.879, a
órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en
la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

UNDECIMO: Notifíquese por estado el presente
proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A. Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02646d59fd79fbc6610da14c745b3f4946a6730ac3d3c8169a456ffc9a44717a

Documento generado en 08/04/2024 07:48:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230036500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADOS: SUGEIS JIMENEZ PIÑERES Y GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA

Informe Secretarial,

Señor Juez: a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandante aportó la notificación de los demandados. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA, se encuentra notificado, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: valenciaguillo64@gmail.com, el 16 de diciembre de 2023, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Por otra parte, se aportó la constancia de notificación de la demandada SUGEIS JIMENEZ PIÑERES. No obstante, se observa que esta no se pudo lograr, tal como lo certifica la empresa de mensajería ESM LOGÍSTICA “No entregado”, al correo electrónico: sugeisjp@hotmail.com.

Por lo tanto, se le autoriza realizar la notificación al correo electrónico: sujeisjimenez2019@gmail.com, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 08001418901920230036500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR SIGLA COOPEHOGAR LTDA
DEMANDADOS: SUGEIS JIMENEZ PIÑERES Y GUILLERMO VALENCIA TORREGROZA

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

EL JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ce7b91f3c499abb43e9616eae25422cdd53a8d83f01be2488a463aa9a024d**

Documento generado en 08/04/2024 07:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>